

Expediente Núm. 251/2017
Dictamen Núm. 256/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 7 de septiembre de 2017 -registrada de entrada el día 12 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por los daños sufridos tras una caída provocada por el hundimiento de unos adoquines en una vía semipeatonal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 6 de mayo de 2016, la interesada presenta en el Registro Auxiliar del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial por una caída sufrida en una calle de la localidad.

Explica que “el martes, día 3 de mayo” de 2016, “a las 12:00 h de la mañana”, sufrió “una caída por culpa del mal estado de la vía”, que

presentaba un "socavón", y precisa que "además es una zona donde las aceras están tomadas por las terrazas, que entorpecen el paso a los peatones" obligándoles "a ir por la carretera en mal estado". Afirma padecer, a consecuencia del percance, "muchos dolores en la mano derecha, la cual paró la caída", lo que afecta "también" a su vida laboral.

Tras localizar la calle en la que ocurrieron los hechos, aporta una fotografía que refleja un primer plano en el que se advierten varios adoquines hundidos y una hoja de episodios de un centro de Atención Primaria en la que figura que el día 6 de mayo de 2016 la paciente presentó "dolor a nivel de ESD secundario a caída casual". Se consigna como impresión diagnóstica la de "rotura de fibras musculares" y "tendinitis de supraespinoso".

2. Mediante escrito de 2 de junio de 2016, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación comunica a la interesada que debe proceder a la subsanación de su reclamación, al omitirse en ella la indemnización solicitada, con advertencia de que se le tendrá por desistida en caso de desatender el requerimiento.

Con fecha 13 de junio de 2016, la perjudicada presenta un escrito en el que especifica las lesiones producidas ("tendinitis en el hombro, limitación abducción 90º, dolor al palpar, IF 1.º dedo mano derecha y limitación en la pinza"). Señala estar de baja desde el día 6 de mayo, y aclara que cuantificará la indemnización cuando reciba el alta.

Aporta nuevamente la fotografía y la hoja de episodios del Centro de Atención Primaria, así como partes médicos de la baja de incapacidad temporal y de confirmación de la misma.

3. El día 6 de julio de 2016, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación acuerda la admisión a trámite de la reclamación, el nombramiento de Instructora y el recibimiento del procedimiento a prueba, concediendo a la interesada un plazo de diez días hábiles para la proposición de los medios que considere oportunos al efecto.

Consta en el expediente la notificación del Decreto a la perjudicada y a la correduría de seguros.

4. Con fecha 20 de julio de 2016, la reclamante presenta un escrito en el registro municipal en el que facilita los datos de una testigo de los hechos.

El 17 de agosto de 2016 acompaña el parte de alta de incapacidad temporal, constando como fecha de la misma el 5 de agosto de 2016.

5. El día 23 de agosto de 2016, la Instructora del procedimiento acuerda admitir la totalidad de la prueba documental presentada por la interesada, así como la testifical propuesta, indicando la fecha de celebración de esta última y poniendo de manifiesto la posibilidad de que la reclamante plantee las preguntas que interesa se le formulen a la testigo.

Consta en el expediente la notificación del citado acuerdo a la perjudicada y la citación de la testigo.

El día 14 de septiembre de 2016, la reclamante presenta un escrito en el que enuncia diversas preguntas sobre el accidente, incluyendo la correspondiente respuesta.

6. El día 19 de septiembre de 2016 tiene lugar la celebración de la prueba testifical. El funcionario actuante refleja que el único pliego de preguntas presentado en el plazo concedido al efecto es el escrito que incorpora las respuestas a las mismas.

La testigo, amiga de la perjudicada, afirma haber visto directamente la caída, pues caminaba junto a aquella. Señala que esta “tropezó con el socavón y cayó al suelo”.

7. Con fecha 17 de noviembre de 2016, la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación del Ayuntamiento de Avilés emite informe en el que indica que no consta en el Servicio el incidente, ni informe de la Policía Local sobre los hechos.

Añade que “girada visita de inspección se comprueba que, a fecha de hoy, existe un defecto o desperfecto en el pavimento de la calzada en la citada dirección, estando unos adoquines hundidos en el centro de la calzada junto a la arqueta de saneamiento, según se muestra a continuación en las fotografías, oscilando lo más desfavorable entre 3,5 cm y 4 cm de desnivel./ La referida calle es semipeatonal, observándose perfectamente en las fotografías que se adjuntan la diferencia entre la zona de la calzada de la zona de acera al tener tratamientos de pavimentos diferentes”.

El informe incluye cuatro fotografías del lugar, y finaliza indicando que se informará a la Brigada Municipal de Obras para que se proceda a la reparación del citado desperfecto a la mayor brevedad.

8. Mediante oficio de 23 de noviembre de 2016, la Instructora del procedimiento requiere a la interesada para que proceda a cuantificar el importe indemnizatorio que solicita, bajo advertencia de declarar la caducidad del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con fecha 2 de diciembre de 2016, la interesada presenta un escrito en el que indica que, “una vez consultado con nuestro corredor de seguros, la valoración de 70 días impeditivos de baja a 52 € jornada da la cantidad de 3.640 € por 70 días de baja./ Al no haber puntos de secuela, siendo las mismas graves y molestas” sugiere “una indemnización de 6.000 € aparte de los 3.640 por días impeditivos”.

Adjunta una hoja de episodios de su centro de Atención Primaria cuya última anotación corresponde al día 2 de diciembre de 2016. Consta en ella que “refiere dolor con la movilidad del brazo, desde el hombro hasta la mano, realizando sin dificultad los movimientos de hombro y brazo”.

9. Previa solicitud formulada por la Instructora del procedimiento, con fecha 11 de abril de 2017, una responsable del Departamento de Siniestros de la

correduría de seguros remite valoración económica efectuada por la compañía aseguradora con base en el informe médico que adjunta, y que asciende a 5.373,72 €. La cantidad resulta de la multiplicación de 92 días improductivos por 58,41 € por día.

En el informe pericial, emitido por un facultativo el 29 de marzo de 2017, se refleja que el tiempo de sanidad es el comprendido entre la fecha del accidente, 6 de mayo de 2016, y la estabilidad lesional, que, "en ausencia de otra documentación, habría que considerar que se consigue al alta laboral", 5 de agosto de 2016, periodo que considera improductivo. Consigna expresamente la ausencia de perjuicio psicofuncional y estético.

10. Mediante oficio de 18 de abril de 2017, la Instructora del procedimiento notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia durante un plazo de diez días hábiles.

Consta en el expediente una diligencia de que fue "visto" el mismo el día 21 de abril de 2017.

11. Con fecha 31 de julio de 2017, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación dicta Decreto por el que se dispone el cambio de nombramiento de la Instructora del procedimiento.

12. El día 18 de agosto de 2017, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. En ella afirma, en primer lugar, que la relación de causalidad ha quedado acreditada, pues la prueba testifical practicada demuestra que la caída y su consecuente lesión se debieron al "mal estado de unos adoquines hundidos en el centro de la calzada, junto a la arqueta de saneamiento en la calle". Añade que esa circunstancia se deduce del contenido del informe de la Sección de Mantenimiento y Conservación Municipal e implica un mal funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas.

En cuanto a la valoración del daño, recuerda que el único informe médico pericial obrante en el expediente, emitido por la compañía aseguradora, valora el tiempo de sanidad en 92 días, periodo que se considera impeditivo y del que resulta la cantidad propuesta de 5.373,72 €, que asume, dado que la reclamante únicamente ha aportado el "informe" de un centro de salud y el parte de alta.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 7 de septiembre de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio

de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que “A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior”.

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada registrada el día 6 de mayo de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta el día 6 de mayo de 2016, habiéndose producido el hecho que origina la reclamación -la caída- el día 3 del mismo mes, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, apreciamos una incorrecta advertencia de desistimiento en la comunicación dirigida a la reclamante para la subsanación de su solicitud inicial por la omisión en ella de la cuantía indemnizatoria solicitada. Al respecto, hay que recordar que el artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial -en el que se regula la iniciación del procedimiento por reclamación de los interesados, y cuyo apartado 1 establece los aspectos que "se deberán especificar" en aquella- precisa, en cuanto a la evaluación económica de la responsabilidad, que solo debe señalarse "si fuera posible" (lo que reproduce el vigente artículo 67.2 de la LPAC). Por tanto, la intimación formulada carece de fundamento, pues una eventual falta de aportación de la evaluación económica, en caso de no ser posible en el momento en que se requiere, no supone incumplimiento del deber de subsanar y, en consecuencia, no puede dar lugar a una resolución por desistimiento.

En segundo lugar, no se ha efectuado a la interesada la comunicación prevista en el artículo 42.4 de la LRJPAC (y que contempla ahora el artículo 21.4 de la LPAC), relativa a la información sobre el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento, y sentido del silencio administrativo una vez transcurrido el mismo.

En tercer lugar, y respecto a la admisión a trámite de la reclamación, debemos subrayar que el inicio del procedimiento emana de la formulación de la misma por la perjudicada. Este Consejo ha manifestado en numerosos dictámenes que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada -y este lo es (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad

Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC)-, y que no son bifásicos, la mera presentación de la reclamación supone de suyo la incoación de aquel.

En cuarto lugar, en la comunicación a los interesados de la apertura del trámite de audiencia no se da cumplimiento a la exigencia de facilitarles una relación de los documentos obrantes en el expediente, tal y como prevé el artículo 11 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de

hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder sin más por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de una caída sufrida en una calle de Avilés el día 3 de mayo de 2016.

En cuanto a la efectividad de los daños alegados, la reclamante aporta diversa documentación clínica y partes de incapacidad de los que se desprende

que a causa de la caída sufrió una tendinitis de hombro que le ocasionó una baja laboral, por lo que debemos apreciar con carácter general la efectividad de dichas lesiones, sin perjuicio de proceder a su más exacta concreción y valoración económica, lo que abordaremos más adelante si resulta procedente. De acuerdo con la prueba testifical practicada, también queda probado el modo en el que se produce el percance, que ocurre al tropezar con lo que la reclamante identifica como un "socavón" y que, según se aprecia en las fotografías, corresponde a una zona en la que varios adoquines se encuentran hundidos.

Ahora bien, la existencia de un daño de esas características no significa por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de verificar si los daños resultan imputables al Ayuntamiento en cuanto titular de la vía donde se produjo el accidente.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas.

Es evidente, por tanto, que la Administración local está obligada a prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

La Administración consultante no discute la existencia de un nexo causal entre la caída y el servicio de mantenimiento municipal de las vías públicas, afirmando la propuesta de resolución que el deficiente estado de los adoquines supone un mal funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de aquellas.

Es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal, el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, aplicable también al referido deber de vigilancia municipal, alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

Igualmente hemos señalado en ocasiones anteriores (por todos, Dictamen Núm. 290/2013), en relación con el estándar de calidad exigible en supuestos como el presente, en el que el lugar de la caída coincide con una vía semipeatonal en la que el tráfico de vehículos se encuentra restringido, que el deber genérico municipal de conservación y mantenimiento de las vías urbanas se extiende con igual intensidad al conjunto de la vía, sin diferenciar, por tanto, entre la acera y la calzada en la que se permite aquel paso ocasional y limitado.

Según el informe municipal, la medición del desnivel ocasionado por el desperfecto oscila entre 3,5 y 4 cm, debiendo considerarse, para una correcta ponderación de su entidad, que la zona afectada comprende varios adoquines (al menos una decena). El defecto en el pavimento no se limita, por tanto, a una pieza aislada, sino que presenta una cierta extensión, lo que le otorga una relevancia que nos lleva a compartir la conclusión municipal en cuanto a la existencia de infracción del estándar de conservación y el consecuente nexo causal entre el funcionamiento del servicio de mantenimiento de las vías

públicas y la caída sufrida por la reclamante, que no debe soportar los daños padecidos por ser antijurídicos.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Aunque ni la reclamante ni la Instructora del procedimiento lo expresen, de los términos y cifras que emplean para su valoración se deduce que utilizan el baremo legalmente establecido para los daños causados en accidente de tráfico. De acuerdo con las cuantías que señalan, la interesada toma como referencia el establecido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios Causados a las Personas en Accidentes de Circulación, en vigor desde el 1 de enero de 2016. Al ser aplicable a los accidentes ocurridos a partir de esa fecha, no puede compartirse la propuesta municipal, que se refiere a los conceptos y a las cantidades actualizadas para el año 2014 en el sistema incorporado por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

La reclamante señala como cuantía por día la de 52 €, fijada en la tabla 3.B del baremo como perjuicio personal particular moderado; calificación que compartimos a la vista de lo dispuesto en el artículo 138.5 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en redacción dada por la citada Ley 35/2015, de 22 de septiembre, que dispone que “El impedimento psicofísico para llevar a cabo la actividad laboral o profesional se reconduce a uno de los tres grados precedentes”, del cual el moderado “es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal” -y puesto que no concurren las circunstancias que determinan la consideración de perjuicio grave o muy grave-. Sin embargo, la

interesada no incluye el perjuicio personal básico por lesión temporal contemplado en el artículo 136 de la norma, definido como “perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela”. Dado que su consideración (procedente con arreglo a la literalidad de la ley) no implica incurrir en incongruencia *ultra petitem*, debe aplicarse tomando como referencia en ambos casos los días (70) señalados por la interesada. Por tanto, multiplicada la cantidad (30 €) establecida en la Tabla 3.A para el concepto de perjuicio personal básico por los 70 días, y añadida a la resultante de multiplicar por los mismos días la cantidad (52 €) correspondiente al perjuicio personal particular, en grado moderado, resulta un importe total de cinco mil setecientos cuarenta euros (5.740 €).

Por último, la cantidad debe actualizarse conforme a la previsión del artículo 49.1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre. El precepto dispone que “A partir del año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, las cuantías y límites indemnizatorios fijados en ella y en sus tablas quedan automáticamente actualizadas con efecto a 1 de enero de cada año en el porcentaje del índice de revalorización de las pensiones previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado”. En aplicación de tal previsión, debe tenerse en cuenta que el Real Decreto 746/2016, de 30 de diciembre, sobre Revalorización y Complementos de Pensiones de Clases Pasivas y sobre Revalorización de las Pensiones del Sistema de la Seguridad Social y de otras Prestaciones Sociales Públicas para el Ejercicio 2017, establece, entre otros aspectos, un incremento con carácter general de un 0,25 % para aquellas para el año 2017. Dicho porcentaje debe, en consecuencia, aplicarse a la mencionada cantidad de 5.740 €, por lo que el importe total de la indemnización a satisfacer asciende a 5.754,35 € (cinco mil setecientos cincuenta y cuatro euros con treinta y cinco céntimos).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.